

En Talca, a veintiséis de enero de dos mil cuatro, se reunió el Tribunal Pleno, integrado por su Presidente Titular Ministro don Eduardo Meins Olivares y con la asistencia del ministro don Luis Carrasco González y Fiscales Judiciales don Gabriel Poblete Poblete y don Oscar Lorca Ferraro y tomó conocimiento del oficio N° 1524 de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos que éstas presenten y acordó informar a la Excma. Corte Suprema que con fecha veintinueve de enero de dos mil tres esta Corte adoptó el acuerdo sobre la materia, el que fue remitido a esa Excma. Corte mediante oficio N°350 de 30 de enero de 2003, ocasión en la cual se ordenó enviarlo, en el mes de marzo del mismo año, al Señor Presidente de la República.

Debido a que no se ha encontrado el oficio remitido por el cual se habría cumplido lo anterior, se ordenó con esta fecha, enviar dicho acuerdo al señor presidente de la República, oficiándose al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima hacer presente al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema la dudas, dificultades y vacíos presentados en la inteligencia y aplicación de las leyes, que en el mes de marzo próximo, se comunicarán al señor Presidente de la República y que son las siguientes:

1º) Como el Código Procesal Penal no contiene, expresamente, el plazo dentro del cual debe dictarse sentencia en segunda instancia en los recursos de apelación deducidos en contra de la sentencia de segunda instancia en los recursos de apelación deducidos en contra de la sentencia definitiva recaída en el procedimiento abreviado, se ha discutido sobre dos alternativas: aplicar, supletoriamente, por el artículo 361 del Código Procesal Penal, la norma que existe respecto del recurso de nulidad, por lo que el plazo sería de veinte días, o aplicar, supletoriamente, la regla habida para el juicio oral, caso en cual el plazo sería de cinco días.

2º) Debido a que el mismo cuerpo legal no contempla, respecto de los recursos, la forma de proceder en la audiencia de lectura de fallos, se ha

actuado conforme a las pautas dadas para el juicio oral, lo que retrasa a la vista de las causas de tabla ordinaria que no sean de la reforma, pues ello obliga al Tribunal a constituirse en audiencia para tal fin. La obligación de que en la audiencia deban estar presentes quienes acordaron y pronunciaron el fallo, para su lectura por el Ministro o Abogado Integrante redactor, invierte un tiempo importante que se le resta al conocimiento de otros asuntos. Tal actuación podría encomendarse a un Ministro de Fe y limitarse su lectura a la parte considerativa.

3°) No está definido cómo deben tramitarse en segunda instancia, los discernimientos, en razón de los cuales se han dado soluciones diversas: continuar haciéndolo de acuerdo al sistema antiguo o aplicar, en todo, las normas del Código Procesal Penal. Lo que está en juego se refiere, principalmente, al deber de comparecencia recurrente, al eventual abandono del recurso, a la existencia o no de relación y al tiempo de exposición en estrados. Lo anterior se aplica por la duda, en especial, respecto de las decisiones del Juez de Menores, en cuanto a la normativa procesal aplicable, esto es, la Ley 16.618 sobre Menores o el Código Procesal Penal, problema que no se abordó en la Ley 19.806, adecuación de diversas normas al Código Procesal Penal.

4°) No obstante que el artículo 369 del Código Procesal Penal señala el plazo dentro del cual debe interponerse el recurso de hecho, algunos sostienen que, para ser consecuente con el ordenamiento de rigor debe aumentarse de acuerdo con el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, no hay criterios uniformes.

5°) Si bien es cierto que las resoluciones del Tribunal Oral en lo Penal son inapelables, se ha estimado, también con opiniones diversas, que la excepción estaría constituida por la resolución que se pronuncia sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición. En efecto, si hay pronunciamiento acerca de la prisión preventiva en el Tribunal del Juicio Oral, como las resoluciones allí dictadas son inapelables, según el artículo 364 del Código Procesal Penal,

se produce una pugna con el artículo 149 del mismo cuerpo legal que contempla que la apelación cabe en contra de las resoluciones que se dicten con ocasión de la prisión preventiva.

6°) La expresión “recurrir” inserta en el artículo en el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal genera dudas, aunque se le ha asignado en el sentido de “apelar”.

7°) Conforme a lo prevenido en el inciso final del artículo final del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, concedido un recurso de apelación en ambos efectos, el Tribunal de primer grado mantiene competencia, entre otras materias, para declarar desierto dicho recurso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, la deserción del recurso de apelación en primera instancia sólo procede cuando el apelante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo concede, no deposita en Secretaria del Tribunal la cantidad de dinero necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas.

De lo dicho, se sigue que la deserción en primera instancia sólo procede cuando la apelación ha sido concedida en el sólo efecto devolutivo, por cuanto tal forma de concesión amerita la confección de fotocopias o compulsas. Por lo tanto, jamás podrá estarse frente a la deserción de la apelación declarada por el Tribunal de primer grado, cuando ha sido concedida en ambos efectos.

8°) La obligación de comparecencia de las partes en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, conforme a las normas contenidas en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal. Tal comparecencia puede entrar en colisión con la institución del abandono de los recursos contemplada en el inciso 2° del artículo 358 del Código Procesal del ramo, quien impone esa sanción procesal al recurrente que no comparece a la audiencia fijada para la vista del recurso.

Como la audiencia debe fijarse con posterioridad al quinto día de ingresado el recurso a la Secretaría de la Corte de Apelaciones, puede ocurrir que comparezca dentro del citado término, pero sí lo haga a la audiencia en que se verá el recurso, el que no podría conocerse si con anterioridad se hubiera declarado la deserción del mismo. La misma dificultad es aplicable al recurso de nulidad.

9°) La contradicción que se advierte en la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4 del Código Procesal Penal y las presunciones de culpabilidad existentes en el Código Penal y diversas leyes penales especiales.

10°) El hecho que se contemple en el artículo 239 del Código Procesal Penal la revocación de la suspensión condicional del procedimiento por una nueva formalización, también importa contrariar la aludida presunción de inocencia.

11°) La causal del recurso de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, no distingue si la infracción de ley a que alude es de derecho sustantivo, o también comprende normas de procedimiento, si bien la enumeración contemplada en el artículo 374 de dicho Código parece excluir de la causal enunciada en primer término, la infracción de normas procedimentales.

12°) La dictación de sentencia de reemplazo por el Tribunal ad-quem, conociendo del recurso de nulidad, atendido el tenor del artículo 385 del Código Procesal Penal, debiera entenderse que se refiere a infracción de normas contenidas en el Código Penal o en leyes penales especiales, siempre que el recurso fuere interpuesto por el imputado.

Como también están legitimados para recurrir el Ministerio Público y el querellante, no se divisa razón para que en la hipótesis contemplada en el citado artículo 385, no pudiese dictarse fallo de reemplazo por el Tribunal as-quem, cuando tales intervinientes son los recurrentes.

13°) La necesidad de implementar en la Cortes de Apelaciones una organización administrativa similar a la asignada a los Tribunales de

Juicio Oral en lo Penal y Juzgado de Garantías, atendido al impacto que se ha producido en la tramitación de las causas provenientes de dichos Tribunales. No se advierte razón para que la organización administrativa implementada en ellos, no sea aplicable a los Tribunales de Alzada, en la medida que conocen y fallan causas conocidas por ellos. Igual observación merecen los Juzgados Mixtos.

14°) La falta de representación legal de la víctima en el nuevo proceso penal. Ya que si bien se le reconocen diversos derechos, no se le provee de los medios necesarios para solventar la contratación de letrado, cuando carecen de ellos para procurárselos por si misma, de tal manera que el reconocimiento de los derechos sería sólo en el papel. De lo anterior, se desprende, que falta un organismo equivalente a la defensoría penal pública que represente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. De otro lado, el Ministerio Público no admite tal representación, no sin razón , pues en ciertas situaciones la opinión de uno y otro interviniente puede no coincidir frente a la forma de actuación procesal.

15°) No existe en el Código Procesal Penal una regulación específica para la tramitación del recurso de amparo, ni el recurso de rectificación, aclaración o enmienda, si bien en el último de los nombrados, por remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal, puede aplicarse el regulado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, éste presenta mayores limitaciones que el contemplado en el artículo 55 inciso segundo del antiguo Código de Procedimiento Penal.

Se previene que el Presidente Ministro don Eduardo Meins Olivares, no comparte lo expresado en el numeral 4°), pues al respecto existe norma expresa, cual es el artículo 16 del Código Procesal Penal, que prescribe que los plazos establecidos en dicho cuerpo jurídico son improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario.

Al efecto tenemos las ampliaciones de plazo previstas en los artículos 14 inciso segundo, 17 y 359.

Se previene, asimismo, que el Ministro señor Luis Carrasco González, estuvo por no considerar lo expresado en el apartado 13º) porque, en su concepto, no se refiere a la materia que contempla el artículo 5 del Código Civil.

Transcribese a la Excma. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, al señor Presidente de la República conjuntamente con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.

Eduardo Meins Olivares, Presidente

Luis Carrasco González, Ministro

Gabriel Poblete Poblete, Fiscal Judicial

Oscar Lorca Ferraro, Fiscal Judicial

Omar Urzúa Farías, Secretario Suplente.